DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 1996

por la que se autoriza a Suecia para adoptar disposiciones más estrictas con respecto a la presencia de *Avena fatua* en las semillas de cereales

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/334/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 95/6/CE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 1 *bis* de su artículo 14,

Vista la Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referente a la presencia de *Avena fatua* en las semillas de plantas forrajeras y de cereales [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 78/511/CEE [4],

Vista la solicitud presentada por Suecia,

Considerando que la Directiva mencionada anteriormente establece tolerancias de la presencia de *Avena fatua* en las semillas de cereales;

Considerando que, no obstante, permite a los Estados miembros someter las semillas de su producción nacional a requisitos más rigurosos;

Considerando que Suecia quiere servirse de esta disposición;

Considerando que además hay una campaña para erradicar la *Avena fatua* de los cultivos de ese Estado miembro;

Considerando que, por tanto, debe autorizarse al Estado miembro solicitante para que adopte disposiciones más estrictas en lo referente a la comercialización de semillas originarias de otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Suecia queda autorizada para disponer que las semillas de cereales no puedan comercializarse en su territorio a menos que vayan acompañadas de un certificado oficial expedido de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 66/402/CEE y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 74/268/CEE.

Artículo 2

Suecia notificará a la Comisión la fecha a partir de la cual tenga intención de servirse de la autorización concedida en el artículo 1 y la forma en que piense hacerlo. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[2] DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 30.
[3] DO nº L 141 de 24. 5. 1974, p. 19.
[4] DO nº L 157 de 15. 6. 1978, p. 34.